

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados),⁽¹⁾ a la vista del considerando 29 del Código de visados y del artículo 47, apartado 1, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2012, C 326, p. 391), en el sentido de que obliga a un Estado miembro a garantizar la tutela judicial (recurso) ante un órgano jurisdiccional?

⁽¹⁾ DO 2009, L 243, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel București (Rumanía) el 21 de julio de 2016 — Compania Națională de Autostrăzi și Drumuri Naționale din România SA/Ministerul Fondurilor Europene — Direcția generală managementul fondurilor externe

(Asunto C-408/16)

(2016/C 383/04)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel București

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Compania Națională de Autostrăzi și Drumuri Naționale din România SA

Recurrida: Ministerul Fondurilor Europene — Direcția generală managementul fondurilor externe

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 15, letra c), de la Directiva 2004/18/CE⁽¹⁾ en el sentido de que permite que, tras adherirse a la Unión Europea, un Estado miembro no aplique dicha Directiva cuando se beneficia de un contrato de financiación con el Banco Europeo de Inversiones, suscrito antes de la adhesión, en virtud del cual a los contratos públicos que se adjudiquen se les aplicarán requisitos específicos impuestos por el financiador, como los aplicados en el presente asunto, que son más restrictivos que los permitidos por la Directiva?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que se opone a la existencia en el Derecho nacional de un acto normativo como la O.U.G. n.º 72/2007 (Decreto-ley n.º 72/2007), que establece que, no obstante lo dispuesto en el acto normativo por el que se adapta el Derecho nacional a la Directiva, en el presente asunto la O.U.G. n.º 34/2006 (Decreto-ley n.º 34/2006), se aplicarán las disposiciones de la Guía para la adjudicación de contratos públicos del Banco Europeo de Inversiones, por razones como las que se exponen en el texto adjunto, con objeto de respetar el contrato de financiación celebrado antes de la adhesión?
- 3) En la interpretación del artículo 9, apartado 5, y del artículo 60, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1083/2006,⁽²⁾ ¿cabe considerar que un contrato público de este tipo, celebrado de conformidad con la Guía para la adjudicación de contratos públicos del Banco Europeo de Inversiones y con el Derecho interno, es conforme a la legislación de la Unión y cumple los requisitos para acogerse a una subvención europea no reembolsable, concedida con carácter retroactivo?

- 4) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, si no obstante un contrato público de este tipo ha sido declarado conforme en el momento de verificar los requisitos de calificación del Programului operațional sectorial «Transport» 2007-2013 (Programa operativo sectorial «Transporte» 2007-2013), ¿esta presunta vulneración de las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública (establecimiento de ciertos criterios de selección previa de los licitadores de naturaleza análoga a los establecidos en la Guía para la adjudicación de contratos públicos del Banco Europeo de Inversiones, más restrictivos que los de la Directiva 2004/18/CE, que se exponen con detalle en los apartados 12 a 14 de la presente resolución de remisión) constituye una «irregularidad» en el sentido del artículo 2, punto 7, del Reglamento n.º 1083/2006, que genera la obligación del Estado miembro de que se trate de proceder a una corrección financiera/reducción porcentual con arreglo al artículo 98, apartado 2, del citado Reglamento?

(¹) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

(²) Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO 2006, L 210, p. 25).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial da Comarca de Faro (Portugal) el 27 de julio de 2016 — Luís Manuel Piscarreta Ricardo/Portimão Urbis, E.M., S.A. —en liquidación— y otros

(Asunto C-416/16)

(2016/C 383/05)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial da Comarca de Faro

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Luís Manuel Piscarreta Ricardo

Demadados: Portimão Urbis, E.M., S.A. —en liquidación—, Município de Portimão, EMARP — Empresa Municipal de Águas e Resíduos de Portimão, E.M., S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se aplica el artículo 1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, (¹) y en particular, su [apartado 1,] letra b), a una situación como la del caso de autos, en la que, mediante acuerdo del órgano ejecutivo de un municipio, se disuelve una empresa municipal (cuyo único accionista es el municipio), pasando las actividades desempeñadas por ésta a ser asumidas parcialmente por el municipio y parcialmente por otra empresa municipal (cuyo objeto social fue alterado a tal efecto —y que también es propiedad íntegra del municipio—)? Es decir, ¿puede considerarse que en estas circunstancias ha tenido lugar una transmisión de centro de actividad, en el sentido de la mencionada Directiva?
- 2) ¿Debe considerarse que un trabajador que no esté prestando efectivamente sus servicios (en particular, porque su contrato de trabajo está suspenso) está incluido en el concepto de «trabajador», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2001/23/CE, y, en consecuencia, que los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se han transferido al cesionario, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva?